

# COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 265 final

Bruselas, 9 de junio de 1993

Recomendación de

DECISION DEL CONSEJO

Apertura de negociaciones entre la CEE,  
el Reino de Noruega y el Reino de Suecia  
sobre una modificación de su Acuerdo sobre aviación civil

-----  
Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a la modificación del Acuerdo  
entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega  
y el Reino de Suecia sobre aviación civil

\_\_\_\_\_  
(presentadas por la Comisión)

Recomendación de Decisión del Consejo

Apertura de negociaciones entre la CEE,  
el Reino de Noruega y el Reino de Suecia  
sobre una modificación de su Acuerdo sobre aviación civil

1. En la Decisión 92/384/CEE del Consejo, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, la Comunidad aprobó el Acuerdo entre estas tres Partes sobre aviación civil. El Acuerdo establece un sistema uniforme de normas que regulan la aviación civil, ampliando el alcance de toda la normativa comunitaria correspondiente a Noruega y Suecia.
2. Dado que este Acuerdo no debería prejuzgar el resultado de las negociaciones entre la Comunidad y los países de la AELC sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE), se acordó que el Acuerdo concluiría en la fecha en que el Acuerdo EEE entre en vigor.
3. De conformidad con el Acuerdo, la nueva normativa adoptada por cada Parte Contratante deberá integrarse en el Acuerdo. Desde la celebración de las negociaciones del Acuerdo, la Comunidad ha adoptado nuevos reglamentos y directivas, entre ellos el llamado tercer paquete de política de transporte aéreo, por el que se crea el mercado interior para la aviación civil en la Comunidad.
4. El Acuerdo contiene en el artículo 12 el principio de que la nueva normativa (comunitaria) debe integrarse en el Acuerdo. Ello reviste particular importancia para las compañías aéreas comunitarias, ya que les permite actuar bajo un único régimen reglamentario en la Comunidad, Noruega y Suecia. La decisión por el Comité Mixto a este respecto requiere la confirmación por el Consejo.

5. No obstante, la entrada en vigor del Acuerdo EEE podría producir un cambio negativo en el compromiso entre la CE y Noruega y Suecia en virtud del presente Acuerdo, dado que la nueva normativa anteriormente mencionada no formará inmediatamente parte del Acuerdo EEE, sino que sólo será aplicable en los Estados de la AELC cuando se hayan completado los procedimientos necesarios para la inclusión de la nueva normativa en el Acuerdo EEE.
  
6. En esta situación excepcional, interesa a las tres Partes tomar las disposiciones necesarias para que la nueva normativa se pueda aplicar en Noruega y en Suecia a partir de la entrada en vigor del Acuerdo EEE, y hasta que se hayan completado los procedimientos necesarios.
  
7. Por lo tanto, se solicita del Consejo que:
  - autorice a la Comisión a iniciar negociaciones con el Reino de Noruega y con el Reino de Suecia con objeto de modificar el Acuerdo entre estas Partes y la Comunidad sobre aviación civil, de modo que se asegure:
    - \* la integración de la nueva normativa en el Acuerdo
    - \* la aplicación de esta normativa en Noruega y en Suecia tras la entrada en vigor del Acuerdo EEE, hasta que se hayan completado los procedimientos necesarios para incluir la normativa en el Acuerdo EEE.

- AC -

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la modificación del Acuerdo  
entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega  
y el Reino de Suecia sobre aviación civil.

Exposición de motivos

1. En la Decisión 92/384/CEE del Consejo, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia, la Comunidad aprobó el Acuerdo entre estas tres Partes sobre aviación civil. El Acuerdo crea un sistema uniforme de normas que regulan la aviación civil, ampliando el alcance de toda la normativa comunitaria correspondiente a Noruega y a Suecia. Entró en vigor el 6 de julio de 1992.
2. De conformidad con el Acuerdo, la nueva normativa adoptada por cada Parte Contratante deberá integrarse en el Acuerdo. Desde la celebración de las negociaciones del Acuerdo, la Comunidad ha adoptado nuevos reglamentos y directivas, entre ellos el llamado tercer paquete de política de transporte aéreo, por el que se crea el mercado interior para la aviación civil en la Comunidad.
3. La integración de esta nueva normativa comunitaria en el Acuerdo reviste particular importancia para las compañías aéreas comunitarias, ya que les permite actuar bajo un único régimen reglamentario en la Comunidad, Noruega y Suecia. El 26 de marzo de 1993, el Comité Mixto creado por el Acuerdo decidió integrar ocho reglamentos y una decisión en el Acuerdo, por supuesto previa aprobación o ratificación por cada Parte Contratante. En la Comunidad, la decisión del Comité Mixto requiere la confirmación por el Consejo. Se prevé que la Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1993, o en la fecha en que se haya depositado el último instrumento de ratificación, de ambas la más tardía.
4. El Acuerdo entre la Comunidad, Noruega y Suecia tiene una relación directa con el acuerdo negociado entre la Comunidad y los países de la AELC sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE). Dejará de estar en vigor en la fecha en que el Acuerdo EEE entre en vigor.

5. No obstante, la nueva normativa que debe integrarse en el Acuerdo sólo puede ser aplicable con arreglo al Acuerdo EEE una vez haya entrado en vigor y cuando se hayan completado los procedimientos para la inclusión de la nueva normativa en el Acuerdo EEE.
6. Por ello, interesa a todas las Partes Contratantes asegurar que el objetivo del Acuerdo, un sistema uniforme de normas en toda la Comunidad, Noruega y Suecia, se consiga también después de la entrada en vigor del Acuerdo EEE. Por ello, es importante que el Acuerdo siga vigente durante un período limitado de tiempo, hasta que se hayan completado los procedimientos para incluir la normativa en el Acuerdo EEE.
7. En esta situación excepcional, resulta justificada la decisión de seguir aplicando el Acuerdo durante un período limitado de tiempo tras la entrada en vigor del Acuerdo EEE, pero no afecta de ninguna manera a las disposiciones del Acuerdo EEE. No obstante, salvo que el Comité Mixto decida otra cosa, el Acuerdo dejará de estar en vigor dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo EEE.
8. Por lo tanto, se solicita del Consejo que:
  - confirme la incorporación de la nueva normativa comunitaria correspondiente al Acuerdo entre la CEE, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil,
  - adopte la propuesta adjunta de Decisión del Consejo para modificar el texto del Acuerdo tal como se aprobó por la Decisión 92/384/CEE del Consejo, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la CEE, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia.

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la modificación del Acuerdo  
entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega  
y el Reino de Suecia sobre aviación civil.

**EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Decisión 92/384/CEE del Consejo, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil, establece un nuevo sistema de normas relativas al acceso al mercado, la capacidad de las líneas aéreas y la fijación de precios en el sector de la aviación civil;

Considerando que, desde la celebración de este Acuerdo, se ha adoptado en la Comunidad una nueva normativa en el sector de la aviación civil, y considerando que el artículo 12 del Acuerdo establece la integración en el Acuerdo de las modificaciones efectuadas a la normativa de cada Parte;

Considerando que en estas circunstancias excepcionales es conveniente modificar el artículo 19 del Acuerdo para asegurar que también se realice el objetivo del Acuerdo, un sistema uniforme de normas en toda la Comunidad, Noruega y Suecia, tras la entrada en vigor de un Acuerdo entre la Comunidad y los países de la AELC sobre el Espacio Económico Europeo;



Considerando que el Consejo decidió en su reunión de ..... que deben llevarse a cabo estas modificaciones, y que ha autorizado a la Comisión a iniciar negociaciones con Noruega y Suecia con vistas a efectuar las necesarias modificaciones al Acuerdo;

Considerando que la Comisión ha dirigido las negociaciones en coordinación y en estrecha cooperación con los Estados miembros a lo largo de todo el proceso de negociación,

HA DECIDIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Queda aprobada en nombre de la Comunidad la Decisión del Comité Mixto de integrar en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil la normativa adoptada en la Comunidad después de las negociaciones de dicho Acuerdo.

La Decisión del Comité Mixto se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia para modificar el artículo 19.3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 3

El Presidente del Consejo llevará a cabo los trámites necesarios con arreglo al artículo 23 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas

Por el Consejo

ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,  
EL REINO DE NORUEGA Y EL REINO DE SUECIA SOBRE AVIACIÓN CIVIL

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DE 26 DE MARZO DE 1993

I

De conformidad con el artículo 12.3 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil, el Comité Mixto ha decidido que los siguientes reglamentos y directivas se integrarán en el Acuerdo y se añadirán a la lista del Anexo I.

21. 2407/92

Reglamento del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre la concesión de licencias a las compañías aéreas.

Artículos 1-18

22. 2408/92

Reglamento del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias.

Artículos 1-15

La lista de aeropuertos de la categoría 1 que figura en el Anexo I del Reglamento será complementada del siguiente modo:

Noruega: Sistema del aeropuerto de Oslo

Suecia: Sistema del aeropuerto de Estocolmo

La lista de sistemas aeroportuarios que figura en el Anexo II del Reglamento será complementada del siguiente modo:

Noruega: Oslo - Fornebu/Gardermoen

Suecia: Estocolmo - Arlanda/Bromma

23. 2409/92

Reglamento del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos.

Artículos 1-11

24. 1284/91

Reglamento del Consejo, de 14 de mayo de 1991, por el que se modifica el Reglamento n<sup>o</sup> 3975/87, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo.

Artículo 1

Toda referencia a los artículos 85 u 86 de este Reglamento se entenderá hecha a los artículos 4 ó 5 de este Reglamento, respectivamente.

25. 2410/92

Reglamento del Consejo, de 23 de julio de 1992, por el que se modifica el Reglamento n<sup>o</sup> 3975/87, por el que se establecen las normas de desarrollo de las reglas de competencia para empresas del sector del transporte aéreo.

Artículo 1

Toda referencia a los artículos 85 u 86 de este Reglamento se entenderá hecha a los artículos 4 ó 5 de este Reglamento, respectivamente.

26. 2411/92

Reglamento del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertados en el sector del transporte aéreo.

Artículo 1

Toda referencia a los artículos 85 u 86 de este Reglamento se entenderá hecha a los artículos 4 ó 5 de este Reglamento, respectivamente.

27. 3922/91

Reglamento del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil.

Artículos 1-3, 5-11, 13

28. 91/670

Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, sobre aceptación recíproca de licencias del personal que ejerce funciones en la aviación civil.

29. 95/93

Reglamento del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios.

Artículos 1-13

El territorio de Svalbard quedará exento de la aplicación de los reglamentos y la directiva anteriormente enumerados.

II

Con objeto de asegurar el adecuado funcionamiento del Acuerdo, el Comité Mixto, de conformidad con el artículo 12.3, recomienda a las Partes Contratantes modificar el Acuerdo tal como se establece en el Anexo a la presente Decisión.

III

De conformidad con el artículo 14.3 del Acuerdo, la Decisión mencionada en I está sujeta a la aprobación o ratificación por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1993 o en la fecha en que se haya depositado el último instrumento de ratificación, de conformidad con el artículo 23.3 del Acuerdo, de ambas fechas la más tardía.

Por la Comunidad  
Económica Europea

Por el Reino  
de Noruega

Por el Reino  
de Suecia

Acuerdo entre la Comunidad Económica  
Europea, el Reino de Noruega y  
el Reino de Suecia

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia sobre aviación civil, en adelante denominado el Acuerdo, entró en vigor el 6 de julio de 1992;

Considerando que el Acuerdo establece un sistema uniforme de normas en el sector de la aviación civil;

Considerando que, tras la celebración de este Acuerdo, se ha adoptado nueva normativa en la Comunidad en el sector de la aviación civil, y considerando que el artículo 12 del Acuerdo dispone la integración en el Acuerdo de las modificaciones efectuadas a la normativa de cada Parte;

Considerando que el 26 de marzo de 1993, el Comité Mixto, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo, decidió integrar esta nueva normativa en el Acuerdo;

Considerando que esta nueva normativa se anticipa a la que será aplicable con arreglo al Acuerdo EEE en el momento en que se completen los procedimientos internos para su inclusión en el Acuerdo EEE;

Considerando que el artículo 19.3 del Acuerdo dispone que el Acuerdo dejará de estar en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor un acuerdo entre la Comunidad y los países de la AELC sobre el Espacio Económico Europeo;

Considerando que, con objeto de asegurar que el objetivo del Acuerdo, un sistema uniforme de normas en toda la Comunidad, Noruega y Suecia, se consiga también tras la entrada en vigor del Acuerdo EEE hasta que se completen los procedimientos para incluir la normativa en el Acuerdo EEE, es importante que el Acuerdo siga en vigor durante un período limitado de tiempo;

Considerando que, a la vista de estas circunstancias excepcionales, este Acuerdo no va en detrimento de las disposiciones del Acuerdo EEE, en particular la aplicación del artículo 120 del Acuerdo EEE,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

## ARTÍCULO 1

El artículo 19.3 del Acuerdo se sustituye por el siguiente:

El presente Acuerdo dejará de estar en vigor a partir de la fecha en que entre en vigor un acuerdo entre la CE y los países de la AELC sobre el Espacio Económico Europeo.

No obstante, por lo que se refiere a la normativa mencionada en el Anexo I y adoptada de conformidad con el artículo 12.3, el presente Acuerdo seguirá aplicándose hasta donde la misma materia no sea regulada por el Acuerdo EEE.

En caso de que el presente Acuerdo hubiera seguido aplicándose parcialmente durante 18 meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo EEE, el Comité Mixto se reunirá para decidir sobre la prórroga de la aplicación del presente Acuerdo. En caso de que el Comité Mixto no decidiera otra cosa, el presente Acuerdo dejará de estar en vigor dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo EEE.

En caso de que la aplicación del presente artículo se opusiera a las disposiciones del Acuerdo EEE, prevalecerán estas últimas.

## ARTÍCULO 2

El presente Acuerdo estará sujeto a aprobación o ratificación de conformidad con los procedimientos propios de las Partes Contratantes, y las Partes se comunicarán mutuamente la realización de los procedimientos necesarios a tal efecto.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se haya depositado el último instrumento de ratificación. Se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Acuerdo y los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas, que expedirán una copia certificada de ellos a cada Parte Contratante.

## ARTÍCULO 3

El presente Acuerdo se redacta en todas las lenguas oficiales de la Comunidad: alemán, danés, español, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés y portugués, así como en lenguas noruega y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad  
Económica Europea

Por el Reino  
de Noruega

Por el Reino  
de Suecia

COM(93) 265 final

**DOCUMENTOS****ES****11 07**

---

N° de catálogo : CB-CO-93-295-ES-C

ISBN 92-77-56545-4

---